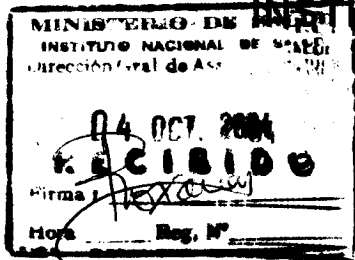


SECTOR SALUD

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 730-2004-J-OPD HNS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 28 de Setiembre del 2004

Visto, el recurso administrativo de don Fortunato Jorge Quispe;

CONSIDERANDO:

Que, don Fortunato Jorge Quispe, con fecha 22 de setiembre del 2003, solicita la aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de julio del 2002, publicada el 08 de febrero del 2003, argumentando que, la acotada sentencia constituye un Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria, vinculante para la entidad, y que, cumple con los requisitos establecidos por el Decreto de Urgencia N° 037-94, a efectos de acceder a la Bonificación Especial, que la citada normativa concede;

Que, en respuesta a lo solicitado se expide la Resolución Jefatural N° 548-2004-J-OPD/INS de fecha 21 de julio del 2004, mediante el cual, se declaró improcedente su solicitud de otorgamiento de bonificación especial derivada del decreto de urgencia N° 037-94, la misma que, fue notificado al recurrente con fecha 03 de agosto del presente año;

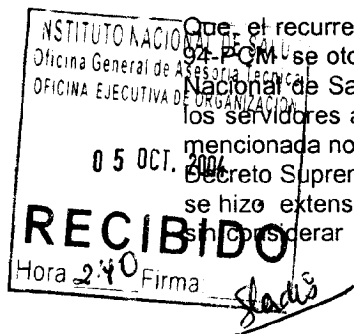
Que, con fecha 17 de agosto del 2004, don Fortunato Jorge Quispe, interpone recurso de apelación, contra la Resolución Jefatural N° 548-2004-J-OPD/INS, en ejercicio de su Derecho de Defensa, conforme a lo establecido en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 213° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

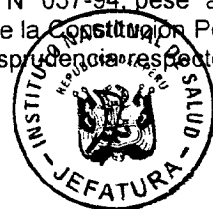
Que, en tal sentido, conviene señalar que el Instituto Nacional de Salud al ser un Organismo Publico Descentralizado, del Ministerio de Salud de conformidad del Decreto Supremo N° 013-2002-SA, Reglamento de la Ley de Ministerio de Salud, detenta la calidad de persona jurídica de derecho publico con autonomía económica y administrativa, de esta manera, las resoluciones emitidas por su máxima autoridad podrían ser impugnadas vía recurso de reconsideración;

Que, en efecto, lo expuesto en el párrafo precedente, se justifica en razón que, de conformidad con el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, el recurso de reconsideración no supone la evaluación del pedido por un superior jerárquico a la autoridad que emite el acto impugnado, razón por la cual, el recurso administrativo interpuesto, deberá considerarse como un recurso de reconsideración;

Que, el recurrente en ejercicio a su derecho de defensa alega que: (i) Por Decreto Supremo N° 019-94-PCM se otorgó una bonificación especial para todos los servidores activos y cesantes del Instituto Nacional de Salud (ii) Por el artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 037-94 se excluyó y discriminó a los servidores activos y cesantes del Ministerio de Salud de la Bonificación Especial concedida por la mencionada norma (iii) No se le nivela su pensión con la diferencia entre la bonificación establecida del Decreto Supremo N° 019-94-PCM y la Bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, pese a que se hizo extensivo a todos los servidores (iv) Se ha interpretado erróneamente la Constitución Política sin considerar las diversas fuentes del derecho ni la reiterada y uniforme jurisprudencia respecto a la



05-10-04.



DICITADO

aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94 (v) Se debe tener en cuenta la sentencia de la acción de amparo recaída en el expediente N° 251-2001-AA/TC (vi) Se debe de considerar la Resolución N° 07-2003 del Sexto Juzgado Civil de Arequipa recaída en el expediente N° 03836-2002, sobre acción de cumplimiento;

Que, en este orden de ideas, sobre (i) debe considerarse que en efecto por Decreto Supremo N° 019-94-PCM del 28 de marzo de 1994, se otorgó una Bonificación Especial a los Profesionales de la Salud y Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública; a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación (y sus Instituciones Públicas Descentralizadas), Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales; y, a los pensionistas y cesantes comprendidos en la Ley N° 23495;

Que, con relación a (ii) y (iii) señalo a usted, que no se puede acoger positivamente lo alegado, dado que si bien por Decreto de Urgencia N° 037-94 se estableció una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F1, F2; Profesionales, Técnicos y Auxiliares; así como, al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91 PCM, que desempeñan cargos directivos y jefaturales, su artículo 7°, literal d) dispuso expresamente que no están comprendidos en dicha normatividad: "Los servidores públicos, activos y cesantes, que ya hayan recibido aumentos por disposición del Decreto Supremo N° 19-94-PCM, razón por la cual, al encontrarse comprendido como beneficiario de la bonificación especial dispuesta por el Decreto Supremo N° 19-94-PCM, no puede alegar ser beneficiario Decreto de Urgencia N° 037-94, así también, lo ha señalado la Dirección Nacional del Presupuesto Público en el Oficio Circular N° 003-2004-EF/76.10, Aplicación de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004-Ley N° 28128 concretamente lo regulado por el Documento N° 009-2004/DNP, sobre la Aplicación de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM y el Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, sobre (iv),(v), (vi) y (vii) se tiene que, las sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional tienen la naturaleza de un acto procesal de conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Código Procesal Civil, cuando dispone que: "Los actos procesales, a través de los cuales, se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias", es más las sentencias recaídas en los procesos de amparo, únicamente tienen efecto Inter partes, es decir, sólo alcanzan a las partes que han participado en el proceso;

Que, por lo expuesto, no se puede acoger positivamente los argumentos esbozados por el recurrente;

De conformidad a lo establecido en los artículos 207° y 208° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; y

En uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

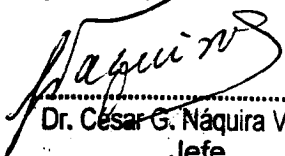
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por don **Fortunato Jorge Quispe**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Confirmar la Resolución Jefatural N° 548-2004-J-OPD/INS de fecha 21 de julio del 2004 y dar por agotada la vía administrativa dejando a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer en la vía correspondiente.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado, así como a los órganos de la entidad que correspondan.

Regístrese y comuníquese,


Dr. César G. Naquira Velarde
Jefe
Instituto Nacional de Salud



30/09/2005

